

**ACUERDO número 205 por el que se determinan los lineamientos generales para el otorgamiento de becas en instituciones particulares de educación inicial, básica, especial, media superior y superior, que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción XIII, 16 , 57, fracción III, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Educación, y 5° fracciones I y XVI y 15, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley General de Educación dispone que corresponde a las autoridades educativas, que otorguen las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, determinar lineamientos generales conforme a los cuales deben proporcionarse becas;

Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública ejercer las atribuciones relativas a la educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, así como promover y atender todos los tipos y modalidades educativos;

Que así mismo, corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el carácter nacional de la educación básica;

Que es de gran importancia establecer las medidas tendientes a asegurar una justa y transparente distribución de las becas a los alumnos que cuenten con merecimientos académicos y que afronten situaciones económicas que les puedan impedir la continuidad de sus estudios, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO NÚMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, ESPECIAL, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 1º.-** Los presentes lineamientos generales tienen por objeto determinar las normas conforme a las cuales se deberá llevar a cabo la asignación de becas a los alumnos de las instituciones particulares de educación inicial, básica, especial, media superior y superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 2º.-** Las becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales, o sólo de éstas últimas. La exención parcial deberá ser equivalente, cuando menos al 20% del total de dichas cuotas. Podrá asignarse un porcentaje menor al 20 % referido, solamente cuando las tres cuartas partes de los miembros del Comité, a que se refiere el artículo 7º de este instrumento, así lo decidan.

**Artículo 3º.-** La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellas Instituciones que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.

**Artículo 4º.-** Las becas tendrán una vigencia de un ciclo escolar completo. No podrán suspenderse, ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en el artículo 14 de este instrumento.

**Artículo 5º.-** Para seleccionar a los becarios, se deberá tomar en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de su familia.

**Artículo 6º.-** Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que solicitan renovación.

**Artículo 7º.-** Las instituciones educativas particulares deberán constituir un Comité para la asignación de becas. Este Comité se integrará anualmente y funcionará conforme a las bases siguientes:

I.-Será presidido por el Director de la institución o por la persona que éste designe, así como por un Secretario que será nombrado por el propio Director.

II.-El Comité contará con un número de vocales determinado por las autoridades de la institución. Los vocales representarán, por una parte al personal docente y por la otra, en igual número, a la Asociación de Padres de Familia.

Si en una institución la Asociación de Padres de Familia no desea participar con representantes en el Comité, deberá notificarlo por escrito a la institución, quien podrá nombrar otros representantes que los sustituyan;

III.-Una vez integrado el Comité, el Presidente y el Secretario se encargarán de convocarlo, asegurando su correcto funcionamiento y ejecutarán las determinaciones tomadas por el mismo, y

IV.-El Comité se reunirá cada vez que resulte necesario durante el ciclo lectivo para cumplir su cometido. Las sesiones del Comité se celebrarán con la presencia del Presidente del mismo y de cuando menos la mitad más uno de sus miembros vocales y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los vocales del Comité. El Secretario del Comité no tendrá derecho a voto y el Presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate.

**Artículo 8º.**-El Comité de Becas tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Aplicar los presentes lineamientos y vigilar la ejecución de las determinaciones aprobadas;

II.-Informar oportunamente a la comunidad interesada sobre la Convocatoria y entrega de los formatos de solicitud de beca en la fecha establecida por la Secretaría de Educación Pública.

III.-Definir los criterios socioeconómicos que se considerarán, para efectuar una selección objetiva y transparente de los alumnos con problemas económicos que cuenten con merecimientos académicos para recibir una beca;

IV.-Determinar el porcentaje de beca que se otorgue a cada uno de los alumnos seleccionados como becarios, con base en el análisis socioeconómico y académico que realizará previamente, a fin de verificar la información proporcionada por dicho solicitante, atendiendo lo que al efecto señala el artículo 2º de este instrumento,

V.-Informar a la Dirección de la institución los resultados del proceso de selección de becarios, para que ésta los reporte a la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 9º.**-La institución educativa deberá tener disponible toda la información relacionada con las becas escolares, que serán otorgadas por la institución para el siguiente ciclo lectivo. Dicha información deberá proporcionarla a la autoridad educativa que lo solicite.

**Artículo 10.**-Los aspirantes podrán presentar su solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos especificados.

**Artículo 11.-**El Comité de Becas deberá entregar los resultados por escrito a los interesados a más tardar a los quince días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual solicitó la beca. En el comunicado se debe indicar el porcentaje de beca otorgado y en el caso de negativa se deberán detallar las causas de su rechazo.

**Artículo 12.-**Las autoridades de cada institución educativa entregarán a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que otorguen, así como de los criterios académicos y socioeconómicos considerados en la selección de becarios, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del cierre de la captura de los beneficiarios.

**Artículo 13.-**Los alumnos que hubieren solicitado una beca y que no la hayan obtenido por causas contrarias a lo dispuesto por los presentes lineamientos, podrán inconformarse ante el Comité de Becas de la Institución y en caso de no ser atendidos o no recibir una respuesta satisfactoria a sus demandas, podrán hacerlo del conocimiento del Instituto de Becas y Créditos Educativos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los treinta días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual fue solicitada la beca, con el fin de que dicha dependencia tome las medidas conducentes.

**Artículo 14.-** El Comité de Becas de la institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- Proporcione información y/o presente documentación falsa para la obtención del beneficio.
- No mantenga el promedio mínimo establecido.
- Presente o se involucre de manera reiterada en problemas de conducta, dentro y fuera del plantel donde realiza sus estudios, siempre y cuando la familia no hubiere atendido las amonestaciones que le hayan sido notificadas.

**Artículo 15.-**La Dirección de la institución otorgará las facilidades necesarias a la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la Ley General de Educación, para que ésta lleve a cabo las labores de inspección sobre la aplicación de los presentes lineamientos.

**Artículo 16.-**La Secretaría de Educación Pública sustanciará procedimientos de sanción en términos de lo señalado en la Ley General de Educación, a las instituciones educativas particulares incorporadas, a que se refiere el presente Acuerdo, que infrinjan lo dispuesto por estos lineamientos.

**Artículo 17.**-La Secretaría de Educación Pública hará las recomendaciones pertinentes a las autoridades educativas de los Estados de la República, para que adopten los criterios derivados de este Acuerdo en el establecimiento de las normas para la asignación de becas en las instituciones particulares de educación inicial, básica, especial, media superior y superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por dichas autoridades, a efecto de procurar la unificación de los referidos criterios.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**-El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**-Se deja sin efecto la circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el Subsecretario de Coordinación Educativa, relativa al otorgamiento de becas, así como también todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 1995.- El Secretario, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.